

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1986/2013</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Clasifique el Anexo I de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13 con fundamento en el artículo 37, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando los requisitos y el procedimiento previstos en los artículos 42, 50 y 61, fracción XI, del mismo ordenamiento.</li> <li>• Proporcione los certificados que el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional (CIITECIPN), expidió a los licitantes dentro de la Licitación Pública Nacional No. 30001066-07-13, en el estado en que los tenga en sus archivos.</li> </ul>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1986/2013**

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1986/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000356813, el particular requirió lo siguiente:

*“... se solicita todos los documentos técnicos de las bases con los que aportan la respuesta que dio la SSP DF al Doc adjunto de la junta de aclaraciones de la renta 07 y copia de todos los documentos técnicos que acrediten que cualquier vehículo sedán cumple con las especificaciones técnicas mínimas de las bases*

***Datos para facilitar su localización***

*acciones con documentos soporte que tomo al respecto la contraloría interna de la SSP DF en la revisión de las bases al respecto para que la respuesta dada por la SSSP DF sea cierta o falsa y que informe categóricamente si es cierto que el @4400 de las bases permite o no participe cualquier empresa fabricante de autos mexicanas y porque no quita o quito este candado del Chrysler Avenger la contraloría interna y la general en la revisión de las bases”. (sic)*

El particular adjuntó a su solicitud el siguiente documento:

**PREGUNTAS REALIZADAS POR EL LICITANTE: JET VAN CAR RENTAL, S.A. DE C.V. -----**

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- CUBRIENDO TODAS LA ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS, POR LA CONVOCANTE EN BASES: SE PUEDEN OFERTAR CUALQUIER TIPO DE SEDAN.	SE ACEPTA CUALQUIER OFERTA QUE CUMPLA, COMO EN EL ANEXO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS.



II. El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0109000356813, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/7054/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, exponiendo lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracción III, 45 y 51 todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:*

...  
...

*A ese respecto, le informo que la misma quedó registrada en el Sistema INFOMEXDF con el folio 0109000**356813**; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y se realizó la gestión interna con la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, Unidades que de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública podrían contar con la información de su interés.*

*Como resultado de dicha consulta, la Unidad Administrativa antes mencionada, emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEXDF, en los siguientes términos:*

*‘**Respuesta al punto 1.** Al respecto le informo que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de noviembre del presente año fue aprobada la reserva de los Anexos Técnicos que contienen las especificaciones técnicas de vehículos equipados como patrullas, en virtud de que es información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**.*

***Respuesta al punto 2.** En cuanto a los documentos técnicos que acrediten que cualquier vehículo cumple con las especificaciones técnicas mínimas de las bases le comunico que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de noviembre del presente año fue aprobada la reserva de las propuestas técnicas presentadas por parte de los participantes en la licitación número 30001066-07-2013, por ser información de acceso restringido en su modalidad de reservada.*

***Respuesta al punto 3.** Por lo que respecta al último punto de la solicitud, se sugiere canalizar la solicitud a la Contraloría interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.’*



Por lo antes mencionado, **la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento** propuso la clasificación, misma que fue sometida como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial al Comité de Transparencia y listada como **Tercer Punto del Orden del Día**, de la **33° Sesión Extraordinaria** celebrada el día 26 de octubre del 2013 en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:

-----ACUERDO-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta presentada por la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento** como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **1.- Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013 Información requerida en la solicitud de información con número de folio 0109000348313. 2.- Propuestas técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010, información requerida en la solicitud de información con número de folio 0109000348513. 3.- Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013 información requerida en la solicitudes de información con número de folio 0109000356713 y 0109000356813**, documentos que contienen la información requerida por el solicitante, lo anterior con fundamento en el Artículo 37, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23 fracción II de la ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que de dar a conocer dicha información se pondría evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las especificaciones técnicas relativas; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad.----- (sic)'

En el cuadro siguiente, se realiza el desglose de los requisitos previstos por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada:

<b>Fuente de la Información</b>	<b>Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento</b>	
<b>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</b>	<b>Contenidos de información</b>	<b>Hipótesis de excepción</b>
	<p><b>Se solicita la reserva de la información siguiente:</b></p> <p><b>1.</b> Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013 Información requerida en el folio 0109000<b>348313</b>.</p> <p><b>2.</b> Propuesta técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010, información requerida en la solicitud con folio 0109000<b>348513</b>.</p> <p><b>3.</b> Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013 información requerida en la solicitud con folio 0109000<b>356713</b>, 0109000<b>356813</b>.</p>	<p><b>1)</b> Artículo 37, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p><b>2)</b> Artículo 37, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>
<b>Que su divulgación lesiona el interés que protege.</b>	<p>El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley. Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano se hace consistir en ‘Copia del expediente completo del documento adjunto para cada Ente, sic.’</p> <p>Es necesario precisar que dicha documentación consiste en el contrato y su expediente respectivo, mismos que contienen anexo técnico y Especificaciones técnicas. Por lo que resulta</p>	



**Que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés público de conocerla;**

*procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:*

**Primero.-** *Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del DF nos ofrece un concepto de “máxima publicidad” en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.*

*En este sentido el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:*

**‘...I. CUANDO SU DIVULGACIÓN PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL O DEL DISTRITO FEDERAL...’**

*Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, pues no debemos perder de vista que nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, por lo que en diversas ocasiones el estado se ve obligado a garantizar el ejercicio de dos o más*



<p><b>Estar fundada y motivada</b></p>	<p>derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>En ese contexto procede clasificar la información relativa a:                  Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013.                  Propuestas técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010.                  Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013.                  Propuestas técnicas de la licitación 30001066-07-2013.</p> <p>Como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que dar a conocer esta información, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:</p> <p><i>'...La SEGURIDAD PÚBLICA es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...'</i></p> <p>Es decir, en el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos (visión vigente de tutela legal estatal atento al propio artículo 1 de la Carta Magna), el sistema Jurídico Mexicano establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.</p> <p>Por su parte el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:</p> <p><i>'...La SEGURIDAD PÚBLICA es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías</i></p>
--	---

	<p><i>individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:</i></p> <p><i>I.- Mantener el orden público;</i></p> <p><i>II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</i></p> <p><i>III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;</i></p> <p><i>IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...'</i></p> <p><i>Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las especificaciones técnicas relativas; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad.</i></p> <p><i>En el caso concreto, de hacerse pública la información descrita en el párrafo anterior facilitaría a la delincuencia tener acceso a esta información técnica, poniendo a esta Ciudad en claro riesgo de ser blanco de un ataque o atentado contra sus instituciones y su población, pues los instrumentos que utilizan los elementos de esta Secretaría en el desempeño de sus funciones es parte de la estrategia de seguridad que el estado define para salvaguardar la integridad de sus habitantes y de las mismas</i></p>
--	---



*instituciones.*

**Segundo.-** *Ahora bien, no obstante el argumento anterior, que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información que se solicita, aún y cuando la ley claramente establece que basta que se acredite una sola de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que la misma no pueda ser divulgada o revelada; existe la posibilidad de que se actualicen dos o mas hipótesis de excepción, sin que una contradiga o desmerite a la otra.*

*En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción IV, establece como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, que la ley expresamente lo contemple, es decir, de manera generalizada deja abierta la posibilidad para que la información pueda ser clasificada como reservada cuando así lo prevenga expresamente una ley.*

*En ese contexto es procedente clasificar la información consistente en:*

*Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013.*

*Propuesta técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010.*

*Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013.*

*Propuestas técnicas de la licitación 30001066-07-2013.*

*Como de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal fracciones I, II y III.*

*No obstante que, como se ha venido argumentando el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la dicha*



	<p><i>ley, será considerada información reservada previendo diferentes hipótesis, que en el caso concreto la fracción primera es adecuada para aplicar, pues enuncia que aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; también es cierto que, el hecho de revelar dichas especificaciones técnicas de los medios utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública en su función de proporcionar a la Ciudadanía seguridad, esta situación pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En este contexto la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada es considerada procedente por apegarse a lo establecido en el artículo 37, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se solicita con el objeto de proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de los elementos de esta H. Secretaría.</i></p> <p><i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, y la integridad de cualquier persona; conceptos todos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.</i></p>
<p><b>Precisar las partes del documento que se reservan</b></p>	<p><b>Se solicita la reserva de la información siguiente:</b>                  1 Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013 Información requerida en el folio <b>0109000348313</b>.                  2. Propuesta técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010, información requerida en la solicitud con folio <b>0109000348513</b>.                  3. Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013 información requerida en la solicitud con folio <b>0109000356713, 0109000356813</b>.</p>
<p><b>Precisar el plazo de reserva</b></p>	<p>7 años</p>
<p><b>Designación de la</b></p>	<p>Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento</p>



<b>autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</b>	
---	--

Finalmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se le orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuyos datos de contacto se menciona a continuación:

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</b>	
Responsable de la OIP:	Lic. Nicole Fournier Álvarez Icaza
Puesto:	Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal
Domicilio	Av. Tlaxcoaque N° 8, Planta Baja, Oficina .  Col. Centro, C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5627 9700 Ext. 55802, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:ojp@contraloriadf.gob.mx">ojp@contraloriadf.gob.mx</a> ,

Por lo expuesto esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite, sin embargo, se hace de su conocimiento que Usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
..." (sic)



III. El tres de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

“ ...

*La SSP DF y su acostumbrada opacidad y no entrega nada y reserva lo que no es materia de reserva como se acredita con los doc adjuntos como ejemplo*

... ”

*Las bases establecen que los prototipos cumplen si el Ciitec lo avala y hasta eso oculta la SSP DF, pero el IFAI resolvió la entrega de los documentos y el CIITEC los entregó.*

*Se alega la entrega completa de toda la documentación solicitada porque la renta de patrullas no tiene nada de reserva solo ocultan el sobre precio y por eso su opacidad / véase doc adjunto*

...” (sic)

El particular acompañó al escrito inicial, los siguientes documentos:

- La nota intitulada “*Ahora fallan en dar el fallo*”, del siete de noviembre de dos mil trece, procedente de [reporteindigo.com](http://reporteindigo.com).
- Una foja de las “*Bases de la Licitación Pública Nacional 30001066-004-10, correspondiente a el arrendamiento puro de (1,000) mil vehículos y (1000) mil motocicletas modelo dos mil diez o superiores, equipados como patrullas para la prestación de los servicios de seguridad pública por un periodo del (34) treinta y cuatro meses*”.
- Respuesta otorgada por el Instituto Politécnico Nacional a la solicitud de información con folio 1117100079013.
- El oficio CIITEC/1244/13 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director del Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional.
- El oficio SSP/OM/DGRM/404-Bis/2013 del veinte de junio de dos mil trece, suscrito por el Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de



Seguridad Pública del Distrito Federal, dirigido al Director de Proyecto de Transportes en el centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional.

- El oficio DPT-0244/13 del cinco de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial, dirigido al Director de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El oficio DPT-0238/13 del cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director del Proyecto de Transporte, dirigido a *AUTOMUNDO, S.A. DE C.V.*
- El oficio DPT-0239/13 del cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director del Proyecto de Transporte, dirigido a *AUTOMUNDO, S.A. DE C.V.*
- El oficio DPT-0240/13 del cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director del Proyecto de Transporte, dirigido a *AUTOMUNDO, S.A. DE C.V.*
- El oficio DPT-0241/13 del cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director del Proyecto de Transporte, dirigido a *COMERCIAL CRYMEX, S.A. DE C.V.*
- El oficio DPT-0242/13 del cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director del Proyecto de Transporte, dirigido a *COMERCIAL CRYMEX, S.A. DE C.V.*
- El oficio DPT-0243/13 del cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director del Proyecto de Transporte, dirigido a *COMERCIAL CRYMEX, S.A. DE C.V.*
- El oficio DPT-0263/13 del ocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial, dirigido al Director de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El oficio DPT-0257/13 del ocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial, dirigido al Director de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El oficio DPT-0258/13, del ocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial, dirigido al Director de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



- El oficio DPT-0259/13 del ocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial, dirigido al Director de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El oficio DPT-0260/13 del ocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial, dirigido al Director de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El oficio DPT-0261/13 del ocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial, dirigido al Director de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El oficio DPT-0262/13 del ocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial, dirigido al Director de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El oficio OIP/DET/OM/SSP/2807/2012 del veintiséis de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dirigido a un particular.
- El Índice Nacional de los Órganos Garantes del Derecho de Acceso a la Información, elaborado por *Article 19*.

IV. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/07556/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, en el que señaló:

- La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento propuso la clasificación de la información solicitada, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como tercer punto del orden del día, de la Trigésima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, en la que se resolvió confirmar la propuesta de la Unidad Administrativa, consistente en clasificar los anexos técnicos y las propuestas técnicas de la licitación 30001066-07-2013.
- La respuesta que proporcionó la Unidad Administrativa estaba debidamente fundada y motivada, por lo cual la Oficina de Información Pública atendió parte de la solicitud de manera correcta y oportuna.
- Los documentos que el recurrente adjuntó al recurso de revisión carecían de fundamento legal y veracidad, ya que con los mismos no se acreditaba que la información solicitada no debía ser clasificada como reservada.
- Los argumentos relativos a que *“las bases establecen que los prototipos cumplen si el Ciitec lo avala y hasta eso oculta la SSP DF, pero el IFAI resolvió la entrega de los documentos y el CIITEC los entregó”* no deberían ser tomados en cuenta como parte del recurso, ya que dicho requerimiento no formó parte de la solicitud original.
- Al realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión, la respuesta emitida debía ser analizada en contraste con la solicitud de información formulada, ya que el objeto del recurso de revisión es precisamente verificar la legalidad de la respuesta de los entes obligados en los términos en que les fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.
- En atención a la parte final de la solicitud, se orientó al particular para que la presentara ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, para que obtuviera la información que no es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



**VI.** El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante el acuerdo del veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado adjuntó el oficio OIP/DET/OM/SSP/0259/2014 del veintitrés de enero de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en el informe de ley.





**IX.** Mediante el acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en el presente recurso de revisión, no así al recurrente, quien no hizo consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, toda vez este Instituto advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción, y como diligencia para mejor proveer se ordenó al Ente Obligado que: proporcionara la información que clasificó como reservada en la (33) Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, del veintiséis de noviembre de dos mil trece, en especial los Anexos Técnicos y Propuestas Técnicas de la licitación 30001066-07-2013, de igual forma remitiera las bases de dicha licitación, debiendo incluir los anexos.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera el plazo concedido al Ente Obligado para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este Instituto.

**X.** El diez de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/DET/OM/SSP/0522/2014 del diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual pretendió atender la diligencia que para mejor proveer.



**XI.** El trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio OIP/DET/OM/SSP/0522/2014 y el sobre que lo acompañaba, asimismo, toda vez que de la información que remitió el Ente no se pudo identificar la información que le fue requerida como diligencia para mejor proveer, se ordenó devolver dicha información y se reiteró por única ocasión el requerimiento que le fue formulado.

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto feneciera el plazo otorgado al Ente Obligado para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

**XII.** El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/0659/2014 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por medio del cual atendió el requerimiento que le fue formulado por este Instituto, remitiendo para tal efecto, copia simple de la información que clasificó como reservada en la (33) Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, así como las bases de la Licitación Pública Nacional 30001066-07/2013 y sus anexos.

**XIII.** El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio OIP/DET/OM/SSP/0659/2014 y anexos que lo acompañan, atendiendo el requerimiento que le fue formulado por este Instituto, asimismo, se indicó que los documentos remitidos no estarían dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, último párrafo de la ley de la materia.



Ahora bien, se estableció que atendiendo a las circunstancias de tiempo y debido al estudio que tenía que llevarse a cabo respecto del análisis de la información solicitada por el particular y las atribuciones del Ente Obligado de detentar la misma, así como del análisis que se debía realizar a las constancias remitidas como diligencias para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad



con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. "se solicita todos los documentos técnicos de las bases con los que aportan la respuesta que dio la SSP DF al Doc adjunto de la junta de aclaraciones de la renta 07" (sic)</p>	<p>"...en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y se realizó la gestión interna con la <b>Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento</b>, Unidades que de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública podrían contar con la información de su interés.</p> <p>Como resultado de dicha consulta, la Unidad Administrativa antes mencionada, emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEXDF, en los siguientes términos:</p> <p><b>Respuesta al punto 1.</b> Al respecto le informo que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de noviembre del presente año fue aprobada la reserva de los Anexos Técnicos que contienen las especificaciones técnicas de vehículos equipados como patrullas, en virtud de que es información</p>	<p>"...</p> <p>3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos La SSP DF y su acostumbrada opacidad y no entrega nada y reserva lo que no es materia de reserva como se acredita con los doc adjuntos como ejemplo</p> <p>Fecha de</p>



	<p>de acceso restringido en su modalidad de <b>reservada</b>.</p> <p>...</p> <p>Por lo antes mencionado, <b>la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento</b> propuso la clasificación, misma que fue sometida como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial al Comité de Transparencia y listada como <b>Tercer Punto del Orden del Día</b>, de la <b>33° Sesión Extraordinaria</b> celebrada el día 26 de octubre del 2013 en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:</p> <p>..."(sic)</p>	<p>notificación: 02/12/2013</p> <p>4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna Secretaría de Seguridad Pública</p> <p>...</p>
<p>2. "y copia de todos los documentos técnicos que acrediten que cualquier vehículo sedan cumple con las especificaciones técnicas mínimas de las bases" (sic)</p>	<p><b>"Respuesta al punto 2.</b> En cuanto a los documentos técnicos que acrediten que cualquier vehículo cumple con las especificaciones técnicas mínimas de las bases le comunico que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de noviembre del presente año fue aprobada la reserva de las propuestas técnicas presentadas por parte de los participantes en la licitación numero 30001066-07-2013, por ser información de acceso restringido en su modalidad de reservada." (sic)</p>	<p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>Las bases establecen que los prototipos cumplen si el Ciitec lo avala y hasta eso oculta la SSP DF, pero el IFAI resolvió la entrega de los documentos y el CIITEC los entregó.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Se alega la entrega completa de toda la documentación solicitada porque la renta de patrullas no tiene nada de reserva solo ocultan el sobre precio y por eso su opacidad / véase doc adjunto ..." (sic)</p>
<p>3. <b>"Datos para facilitar su localización"</b></p>	<p><b>"Respuesta al punto 3.</b> Por lo que respecta al último punto de la solicitud, se sugiere canalizar la solicitud a la Contraloría interna de la Secretaría de Seguridad Pública</p>	



<p>acciones con documentos soporte que tomo al respecto la contraloría interna de la SSP DF en la revisión de las bases al respecto para que la respuesta dada por la SSSP DF sea cierta o falsa y que informe categóricamente si es cierto que el @4400 de las bases permite o no participe cualquier empresa fabricante de autos mexicanos y porque no quita o quito este candado del Chrysler Avenger la contraloría interna y la general en la revisión de las bases” (sic)</p>	<p>del Distrito Federal. ... Finalmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema ‘INFOMEXDF’, se le orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuyos datos de contacto se menciona a continuación: ... Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal ...” (sic)</p>	
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000356813, del oficio OIP/DET/OM/SSP/7054/2013 y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, que se cita a continuación:

Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Asimismo, conforme a la tabla anteriormente señalada se desprende que el particular se inconformó por que el Ente Obligado clasificó como reservada parte de la información solicitada, además de que las bases establecían que los prototipos cumplieran si el CIITEC lo avala, lo cual ocultó la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto advierte que las inconformidades del recurrente están relacionadas con los requerimientos identificados con los numerales **1 y 2**; no así con la atención que recibió en el requerimiento **3**, por lo cual este último **no será objeto de estudio en el presente recurso de revisión**, ya que **se presume consentida la**





**actuación del Ente Obligado**, en el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada:

*No. Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

**Tesis aislada**

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*



**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida en los siguientes términos:



- La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento propuso la clasificación de la información solicitada, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como tercer punto del orden del día, de la Trigésima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, en la cual se resolvió confirmar la propuesta de la Unidad Administrativa, consistente en clasificar los anexos técnicos y las propuestas técnicas de la licitación 30001066-07-2013.
- La respuesta que emitió la Unidad Administrativa se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que la Oficina de Información Pública atendió parte de la solicitud de información de manera correcta y oportuna.
- Los documentos que adjuntó el recurrente en el recurso de revisión carecían de fundamento legal y veracidad, ya que con ellos no se acreditaba que la información solicitada no debió ser clasificada como reservada.
- Los argumentos relativos a que *“las bases establecen que los prototipos cumplen si el Ciitec lo avala y hasta eso oculta la SSP DF, pero el IFAI resolvió la entrega de los documentos y el CIITEC los entregó”* no debían ser tomados en cuenta como parte del recurso, puesto que dicho requerimiento no formó parte de la solicitud original.
- Estudiado el fondo del recurso de revisión, la respuesta emitida deberá ser analizada tomando en consideración la solicitud de información formulada, ya que el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de la respuesta de los entes públicos en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.
- En atención a la parte final de la solicitud, se orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, para que obtuviera la información de la cual no es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal entregarla.

En ese orden de ideas, este Intituto considera necesario precisar en primer término, en qué consiste la información identificada en el numeral 1, ya que considerando que el archivo ajunto es la siguiente tabla:



PREGUNTAS REALIZADAS POR EL LICITANTE: JET VAN CAR RENTAL, S.A. DE C.V. -----

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- CUBRIENDO TODAS LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS, POR LA CONVOCANTE EN BASES: SE PUEDEN OFERTAR CUALQUIER TIPO DE SEDAN.	SE ACEPTA CUALQUIER OFERTA QUE CUMPLA, COMO EN EL ANEXO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS.

Por lo anterior, cabe señalar que la información requerida por el particular consistió en los documentos técnicos de las bases en los que se sustenta la respuesta que dio la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a *JET VAN CAR RENTAL, S.A. de C.V.*, en la junta de aclaraciones de la **renta 07**, en el sentido de que acepta cualquier oferta que cumpla con el **anexo de especificaciones técnicas mínimas**.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advirtió que en el acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado para que, remitiera copia simple de las bases de la licitación 30001066-07-2013, incluidos los anexos; documentación de la que se advirtió lo siguiente:

- El punto 5 de las bases de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13, "*Información del arrendamiento*", describe que el arrendamiento y aseguramiento es respecto de (500) quinientos vehículos tipo sedán, cuatro cilindros, modelo dos mil catorce, equipados y balizados como patrulla para la prestación de los servicios de seguridad pública con equipo de radiocomunicación, señalización visual y acústica, **con las características y especificaciones del Anexo I**, por un periodo de treinta y seis meses.
- El Anexo I consiste en la "*ficha técnica de especificaciones mínimas para el arrendamiento de vehículos sedán modelo dos mil catorce, tipo patrulla para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal*", e incluye: a)



ficha técnica; b) equipo de comunicación y señalización visual y acústica; c) balizamiento y corte de color, y d) pruebas y verificación.

En ese entendido, el documento técnico de las bases que contempla las especificaciones técnicas mínimas que deben reunir los vehículos equipados y balizados como patrullas es el Anexo I o ficha técnica, por lo cual, se concluye que éste es el documento requerido por el particular en el punto 1 de la solicitud.

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, atendió el punto 1, informando que los anexos técnicos que contienen las especificaciones técnicas mínimas de vehículos equipados como patrullas constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que así se acordó en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, en cumplimiento a los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal señaló:

- a) **Fuente de la información:** Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento:
- b) **Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley:** artículo 37, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- c) **Su divulgación lesiona el interés que protege;** d) **que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla;** e) **estar fundada y motivada:**



*“...es categóricamente cierto que dar a conocer esta información, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:*

*‘...La SEGURIDAD PÚBLICA es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...’*

*Es decir, en el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos (visión vigente de tutela legal estatal atento al propio artículo 1 de la Carta Magna), el sistema Jurídico Mexicano establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.*

*Por su parte el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:*

*‘...La SEGURIDAD PÚBLICA es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:*

- I.- Mantener el orden público;*
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;*
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...’*

*Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de*



*información referente a las especificaciones técnicas relativas; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad.*

*Segundo.- Ahora bien, no obstante el argumento anterior, que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información que se solicita, aún y cuando la ley claramente establece que basta que se acredite una sola de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que la misma no pueda ser divulgada o revelada; existe la posibilidad de que se actualicen dos o mas hipótesis de excepción, sin que una contradiga o desmerite a la otra.*

*En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción IV, establece como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, que la ley expresamente lo contemple, es decir, de manera generalizada deja abierta la posibilidad para que la información pueda ser clasificada como reservada cuando así lo prevenga expresamente una ley.*

*En ese contexto es procedente clasificar la información consistente en:  
Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013.  
Propuesta técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010.  
Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013.  
Propuestas técnicas de la licitación 30001066-07-2013.*

*Como de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Publica del Distrito Federal fracciones I, II y III.*

*No obstante que, como se ha venido argumentando el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la dicha ley, será considerada información reservada previendo diferentes hipótesis, que en el caso concreto la fracción primera es adecuada para aplicar, pues enuncia que aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; también es cierto que, el hecho de revelar dichas especificaciones técnicas de los medios utilizados por esta Secretaría de*



*Seguridad Pública en su función de proporcionar a la Ciudadanía seguridad, esta situación pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal.*

*En este contexto la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada es considerada procedente por apearse a lo establecido en el artículo 37, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se solicita con el objeto de proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de los elementos de esta H. Secretaría.*

*Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, y la integridad de cualquier persona; conceptos todos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.”*

**d) Precisar las partes de los documentos que se reservan:** anexos técnicos de la licitación No. 30001066-07-2013.

**e) Plazo de reserva:** 7 años.

**f) Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento.

En ese sentido, señalada la prueba de daño expuesta por el Ente Obligado en la respuesta emitida y los motivos y fundamentos aducidos, este Órgano Colegiado considera que efectivamente la información que consiste en el Anexo I o ficha técnica de las bases de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13 es susceptible de ser clasificada como reservada, lo anterior, con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 37 de la ley de la materia, y de igual forma en las fracciones II y III de dicho ordenamiento.

Asimismo, este Instituto considera que el Ente Obligado señaló incorrectamente la “fuente de la información”, esto es, el medio en el cual se encontraba contenida la





información, pues ya que si bien señaló como fuente de la información a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, lo cierto es que no consideró que la fuente de la información en términos del artículo 42 de la ley de la materia, la compone el medio en el cual se encuentra contenida la información, para el caso del Anexo I, las bases de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13, y no la Unidad Administrativa responsable de la conservación, guarda y custodia de la información.

Por lo tanto, la clasificación no cumplió adecuadamente con todos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adicionalmente, éste Instituto considera necesario citar la siguiente normatividad:

**LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 22.** *Toda información obtenida por la secretaria con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal.*

**ARTICULO 23.** *Toda información recabada por la secretaria, con arreglo a la presente ley, se considerara reservada en los siguientes casos:*

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el distrito federal;*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del distrito federal; y*

*III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la constitución política de los estados unidos mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes.*



Por lo anterior, se advierte que una vez realizada la revisión del Anexo I, se observó que la ficha de especificaciones mínimas para el arrendamiento de vehículos sedán modelo dos mil catorce, tipo patrulla contienen especificaciones técnicas de los vehículos, tales como la operación de los seguros para puertas traseras, material de fabricación de los asientos, pisos, defensas, mampara de división interna entre el área de los elementos policiacos y el área de detenidos, anilletes de arrastre, consola de control, protecciones de ventanas traseras, características del motor, frenos, rendimiento de combustibles, sistema de combustible, medidores de aceite, alarma, radiador, sistema eléctrico, soportes para equipo eléctrico, soporte de bocina, batería, aire acondicionado, luces, bolsas de aire, sensores y alarmas, así como del equipo de comunicación, señalización y posicionamiento; equipo de radiocomunicación, algoritmos de encriptación, interfaz, bandas de frecuencia de transmisión, tipos de llamada, certificados y pruebas de interoperabilidad, tableros y swiches de control, micrófonos y transmisores inalámbricos, entre otras características técnicas, lo cual encuadraba en la normatividad citada con anterioridad.

Asimismo, se debe señalar que las características técnicas de los vehículos usados como patrulla son reservadas, lo anterior debido a que su divulgación pondría en riesgo su operación, al hacer reconocibles los componentes técnicos y la tecnología de la que se encuentran revestidos para los fines que persiguen, que es la prevención del delito y la seguridad pública, lo que generaría ventajas a quien teniendo el conocimiento técnico necesario para operarlas y actuara de mala fe, pudiera manipular el funcionamiento de los vehículos y equipos, haciendo factible sabotearlos y nulificar su operación.

Por tal motivo, este Instituto advirtió que las características técnicas también se ubicaban dentro de las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones II



(cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas) y **III** (cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones), **de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, ya que su divulgación podría poner en riesgo las medidas implementadas para la prevención y persecución de los delitos, así como con la seguridad pública.

Aunado a lo anterior, las características técnicas de los vehículos, del equipo de comunicación y de los sistemas de vigilancia que tienen, estaban relacionados con el funcionamiento tanto de los vehículos, como de los equipos de comunicación y el sistema de vigilancia, y también con su operación, siendo que el dar a conocer dicha información podría generar ventajas a la delincuencia, nulificando la prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial del Distrito Federal la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, normatividad que resulta conveniente citar a continuación:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*



...

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

...

### **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 2.-** *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.*

### **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 2.-** *La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:*

*I.- Mantener el orden público;*

*II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:*

*III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*

*IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y*

*V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*



*Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En ese sentido, este Instituto advirtió que lo procedente era clasificar el Anexo I de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13 también con fundamento en el artículo 37, fracciones II y III de la ley de la materia, además dicho criterio ha sido sostenido por el Pleno de este Instituto, al resolver por unanimidad los recursos de revisión identificados con los expedientes **RR.SIP.1511/2013** y **RR.SIP.1671/2013**, del trece de noviembre de dos mil trece y el veintidós de enero de dos mil catorce, respectivamente.

Ahora bien, a efecto de atender adecuadamente el punto 1 de la solicitud de información, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deberá clasificar el Anexo I de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13, con fundamento en el artículo 37, fracciones I, II, III y IV de la ley de la materia, observando los requisitos y el procedimiento previsto en los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de dicho ordenamiento, no obstante a que aún y cuando el anexo en cuestión trató sobre una Licitación Pública Nacional, se le requirió a los participantes someterse a la cláusula de confidencialidad prevista en las bases de dicha licitación, lo anterior con el propósito de resguardar la información transmitida a los participantes.

En consecuencia, el agravio por el cual el recurrente consideró que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal reservó “*lo que no es materia de reserva*” es **infundado**, aún y cuando afirmó que acreditaba la publicidad de la información de su interés con los documentos que adjuntó a su escrito inicial, mismos que quedaron descritos en el Resultando III, ya que lo cierto es que, una vez que se procedió a revisarlos se concluyó que el primero de ellos carecía de valor probatorio para acreditar



los hechos que refería, ya que se trataba de una nota periodística, cuyo contenido es imputable sólo a su autor y surge de la investigación e interpretación de éste, según lo ha definido el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis aisladas:

*Registro No. 203623*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995*

*Página: 541*

*Tesis: I.4o.T.5 K*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

*Registro No. 203622*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*II, Diciembre de 1995*

*Página: 541*

*Tesis: I.4o.T.4 K*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

**NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".** *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez*

*Registro No. 173244*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Febrero de 2007*

*Página: 1827*

*Tesis: I.13o.T.168 L*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): laboral*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación*



*periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.*

Mientras que el resto de las documentales ni siquiera se referían a la Licitación Pública Nacional materia de la presente solicitud de información, sino a las diversas 30001066-004-10 y LA036000993-N4-2013, así como a contratos que no estaban relacionados con la ficha técnica requerida, y ninguna de ellas contenía algún elemento que desvirtuara las consideraciones por las que este Órgano Colegiado concluyó que el Anexo I de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13 es reservado con fundamento en el artículo 37, fracciones I, II, III y IV de la ley de la materia.

Por otra parte, en el punto identificado con el numeral **2**, el particular requirió “*copia de todos los documentos técnicos que acrediten que cualquier vehículo sedán cumple con las especificaciones técnicas mínimas de las bases*”, a lo que la Secretaría le respondió que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, fue aprobada la reserva de las propuestas técnicas presentadas por parte de los participantes en la licitación 30001066-07-2013, por ser información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ofreciendo como elementos de su determinación los antes expuestos para el Anexo I.

Sin embargo, a consideración de este Instituto, “*los documentos técnicos que acrediten que cualquier vehículo sedán **cumple con las especificaciones técnicas mínimas de***





*las bases*” no son “*las propuestas técnicas presentadas por parte de los participantes en la licitación numero 30001066-07-2013*”, sino la certificación expedida por el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional (CIITECIPN).

Lo anterior es así porque, ya que de acuerdo con las Bases de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13, punto número ocho “Prototipo”, a más tardar el treinta de octubre de dos mil trece, los licitantes de ese proceso de contratación deberían presentar una unidad prototipo con las características requeridas en el Anexo I, en las instalaciones del Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional (CIITECIPN), **con la finalidad de que se sometieran a las pruebas** establecidas en el mismo Anexo, **para certificar que se reunían las condiciones de la ficha técnica.**

Por lo cual, se concluyó que sí hay documentos con los que se podrían acreditar que los vehículos sedán cumplen con las especificaciones técnicas de las bases, y éstos son precisamente los certificados a cargo del Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional (CIITECIPN), por lo que a consideración de este Instituto los que haya expedido éste último Centro respecto de los vehículos sedán son los documentos idóneos para satisfacer el punto **2**, no así “*las propuestas técnicas presentadas por parte de los participantes en la licitación numero 30001066-07-2013*”.

En tal virtud, se concluye que la respuesta emitida para atender el requerimiento **2** es contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. Artículo que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Ahora bien, ante la falta de correspondencia entre lo solicitado y la información clasificada como reservada, lo procedente es ordenar al Ente Obligado que, a efecto de satisfacer el punto **2**, otorgue al recurrente el acceso a los certificados que el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional (CIITECIPN) expidió a los licitantes dentro de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13.

Lo anterior, considerando por una parte, que en términos de lo dispuesto en el punto **ocho** de las bases de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13, **los resultados de las pruebas a cargo del Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional (CIITECIPN), serían entregados** a la convocante, esto es, **la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, antes de que fuera dictada la resolución correspondiente, lo cual aconteció el trece de noviembre de dos mil trece, según constaba en el acta que se obtuvo de la página de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Licitaciones/Documents/fallo%2007005.pdf>.



Asimismo, los dictámenes expedidos por dicho Centro no contienen información de acceso restringido, en tanto no dan cuenta de las pruebas que se realizaron, ni de las características técnicas de los vehículos, lo que se pudo observar teniendo a la vista seis ejemplares, mismos que se encuentran a fojas dieciocho a veintitrés del expediente, emitidos por el Jefe de Difusión y Promoción Industrial del citado Centro, con relación a la Licitación Pública Nacional LA-036000993-N4-2013, documentos que fueron aportados por el recurrente y en ellos únicamente se informó que los prototipos fueron evaluados y si cumplían o no con el anexo técnico.

En ese orden de ideas, es **fundado** el agravio por el que el recurrente se inconformó al señalar que las bases establecían los prototipos que cumplían si el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional lo avalaba, por lo cual es procedente ordenar al Ente Obligado que, a efecto de satisfacer el punto **2**, proporcione los certificados que el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional (CIITECIPN), expidió a los licitantes dentro de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13, en el estado en que los tenga en sus archivos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Clasifique el Anexo I de la Licitación Pública Nacional 30001066-07-13 con fundamento en el artículo 37, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando los requisitos y el procedimiento previstos en los artículos 42, 50 y 61, fracción XI, del mismo ordenamiento.



- Proporcione los certificados que el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica del Instituto Politécnico Nacional (CIITECIPN), expidió a los licitantes dentro de la Licitación Pública Nacional No. 30001066-07-13, en el estado en que los tenga en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe respecto a que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalada para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**